

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación: No. 630014003009 **2019 00399 00**
Sustanciación: 923*

Previo a ordenarse la medida cautelar solicitada, deberá la parte ejecutante, como es costumbre, aclarar su escrito, por cuanto informó que la parte ejecutada realizó un abono extraprocesal con el que pagó el capital y los intereses hasta el mes de marzo de este año, sin embargo, no se especificó la cantidad de dinero exactamente pagada como abono, ni tampoco la fecha en que se realizó y no se especificó como se imputó ese dinero a la obligación, por tal motivo, se debe presentar la respectiva liquidación del crédito soportada con los abonos en las fechas respectivas.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que en este proceso se libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas hasta el día (30) de junio de dos mil diecinueve (2019) y por el saldo insoluto de la obligación; sin embargo, según lo manifestado por el demandante, recibió de los ejecutados una suma de dinero no especificada, con la que se cubrió las cuotas del crédito hasta el día treinta (30) de marzo de este año, situación que no concuerda y abiertamente contradice el mandamiento de pago; igualmente se debe tener en cuenta que si los ejecutados para el día 30 de marzo de este año estaban al día en el pago de la obligación, el proceso tuvo que ser terminado, sin que quepa la posibilidad de cobrar unas cuotas por las culés no se libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare tal situación, indicando con exactitud la cantidad de dinero recibida de los accionados e igualmente se debe indicar como se imputó dicho abono a la obligación; además, se debe especificar porque se pretende el cobro de unas cuotas sobre las que no se libró mandamiento de pago.

Finalmente es importante precisar que los abonos deben imputarse a la obligación en la fecha exacta en la que fueron realizados y teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la liquidación del crédito pertinente, y si después de realizado dicho trámite existen saldos por pagar, se debe especificar la razón de su causación y su monto acorde con la orden de pago, para que de esa manera se pueda limitar, en caso de ser viable, la nueva orden de embargo pretendida; además, se aclara, que no es posible hacer pretensiones diferentes a las inicialmente demandadas, es decir, no se puede pretender el recaudo de unas cuotas sobre las cuales no se libró mandamiento de pago, porque ello sería una reforma de la demanda, actuación no permitida en esta etapa procesal.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 96
Fecha de notificación por estado 10/09/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400946f2f9b09c9a678d9738a7f3df4a08f925906b0e403101438c81ea60531b**
Documento generado en 09/09/2020 01:11:17 p.m.